



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1364

Mexicali, B.C. 01 de junio de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/045/2026.
Asunto: Se remite Iniciativa.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidente de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
PRESENTE.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

02 JUN 2026
08:20 hrs
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

OBJETO: Tener una excepción para la autorización por escrito de alguno de los padres a bien que un menor pueda salir del país por cualquiera que sea la causa.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

02 JUN 2026
DESPACHADO
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y MODERNIZACIÓN DEL CONGRESO

C.c.p.- Archivo.
MYGM/FFAR/ISVP*



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decenas de miles de menores cruzan a diario los puertos de entrada de Tijuana, Mexicali y Tecate por diferentes razones como asistir a la escuela, atención médica, familia, todo esto al vecino país del norte. Para un número significativo de ellos, ese cruce depende de la firma de un progenitor que no aparece o que nunca ha estado con el menor. Pudiendo ser el mismo padre o madre que lleva meses sin cumplir con su obligación de alimentos, que no responde llamadas y que no figura



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

en la vida cotidiana del menor, descubre en ese trámite migratorio la única palanca que le queda, la autorización de viaje al extranjero. Y la usa. No para proteger al hijo, sino para negociar temas diversos no de asistencia con quien sí lo cuida.

Esa realidad fronteriza amplifica de manera particular un fenómeno que existe en todo el país pero que aquí adquiere consecuencias inmediatas e irreparables, el uso de la autorización de viaje al extranjero como instrumento de coacción entre progenitores separados. El régimen legal vigente exige, para que un menor viaje fuera del territorio nacional sin alguno de sus padres, la autorización de ambos progenitores o, en su defecto, una resolución judicial que supla esa voluntad. La norma tiene un propósito legítimo e incuestionable, proteger al menor de traslados ilícitos y sustracciones internacionales. Lo que la norma no prevé, porque ninguna norma puede anticipar la mala fe, es que esa exigencia formal sea usada en contra por el progenitor que ya incumplió sus obligaciones más elementales para obtener del otro padre una contraprestación o simplemente para causarle daño.

En Baja California, negar la firma para que un hijo cruce la frontera se ha convertido en el último recurso del progenitor que no cumple con sus obligaciones hacia el menor o menores. Aquel que no ha brindado alimentos desde hace meses, que no aparece en la vida cotidiana del menor, que no aporta para ropa, escuela atención médica, conserva por ministerio de ley la patria



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

potestad. Y con ella, la llave para bloquear cualquier viaje. No porque tenga una preocupación legítima por el bienestar del hijo. No porque el viaje represente un riesgo real. Sino porque esa firma es lo único que le queda para seguir controlando a quien ya no puede manejar de otra manera.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares revela que México tiene uno de los índices más elevados de incumplimiento de obligaciones alimentarias en América Latina. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía documenta que Baja California se encuentra entre las entidades con mayor proporción de hogares con jefatura femenina, muchos de ellos resultado de separaciones donde la responsabilidad de crianza recae íntegramente en la madre mientras el padre desaparece del sostén económico. En un estado donde el cruce internacional puede ser una necesidad cotidiana, cada negativa caprichosa de autorización es un daño concreto, medible y evitable que, el menor no debería estar pagando por la disputa de sus padres.

El Código Civil para el Estado de Baja California ya tiene una respuesta para la conducta de quien usa a los hijos como instrumento de presión o chantaje en el marco de una separación. El artículo 420 Bis, establece que quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia debe procurar el acercamiento constante del menor con el otro ascendiente, y que cada progenitor debe evitar cualquier acto



“2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz”

de manipulación o alienación parental encaminado a producir rencor o rechazo. El catálogo de conductas que constituyen alienación parental ya incluye impedir el ejercicio del derecho de convivencia o custodia compartida, interferir en la comunicación del menor con el otro progenitor, y presentar falsas alegaciones con la finalidad de separar a los hijos del otro padre. Ante cualquiera de esas conductas, el Juez de lo Familiar puede ordenar de oficio las medidas terapéuticas que resulten necesarias y hacer uso de las medidas de apremio que establece el propio Código.

Lo que ese catálogo no recoge hoy es esta conducta específica, que en Baja California tiene una dimensión cotidiana que en la mayoría del resto del país no existe. El progenitor que niega sin causa legítima la autorización para que su hijo cruce la frontera, cuando al mismo tiempo ha incumplido la obligación alimentaria fijada a su cargo mediante convenio judicial o sentencia firme, está cometiendo exactamente el mismo acto que el artículo 420 Bis prohíbe, usar al hijo como objeto de una disputa que le corresponde sostener con el otro adulto, no con el menor. Está poniendo su interés, o su rencor, por encima del bienestar de una niña, niño o adolescente que nada tiene que ver con las razones de la separación.

El Congreso del Estado de Jalisco aprobó una reforma que reconoce el derecho del menor a viajar al extranjero sin la autorización del progenitor declarado deudor alimentario moroso. La iniciativa jalisciense identifica el problema con precisión,



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

pero lo resuelve como una declaratoria de derecho que no activa ningún mecanismo existente, enuncia, pero no opera. Aquí se busca incorporar esta conducta al catálogo de alienación parental del artículo 420 Bis del Código Civil, para completar el catálogo con una conducta que la realidad fronteriza exige nombrar.

La presente iniciativa adiciona una fracción VIII al artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, para establecer que constituye alienación parental negar sin causa legítima la autorización para que la niña, niño o adolescente viaje al extranjero, cuando quien niega dicha autorización haya incumplido la obligación alimentaria fijada a su cargo mediante convenio judicial o sentencia firme. El progenitor que tenga una razón legítima para oponerse al viaje tiene el mismo foro de siempre para hacerla valer. Lo que desaparece es la negativa sin sustento, la firma negada como palanca de presión, el chantaje disfrazado de ejercicio de patria potestad.

La frontera de Baja California no puede seguir siendo el escenario donde el incumplimiento alimentario y el veto a la movilidad del hijo convivan sin consecuencia jurídica.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

Para una comprensión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.</p> <p>I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos e hijas;</p> <p>II a VII. (...)</p>	<p>Artículo 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.</p> <p>I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos e hijas;</p> <p>II a VII. (...)</p> <p>VIII. Negar sin causa legítima la autorización para que la niña, niño o adolescente viaje al extranjero, cuando quien niega dicha autorización haya incumplido la obligación alimentaria fijada a su cargo mediante convenio judicial o sentencia firme.</p>



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

En cualquier momento en que se plantee Manipulación o Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

En cualquier momento en que se plantee Manipulación o Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE EXCEPCIÓN DE AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE ALGUNO DE LOS PADRES PARA QUE UN MENOR PUEDA SALIR DEL PAÍS POR CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

ARTICULADO PROPUESTO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción VIII al artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

I. a VII. (...)

VIII. Negar sin causa legítima la autorización para que la niña, niño o adolescente viaje al extranjero, cuando quien niega dicha autorización haya incumplido la obligación alimentaria fijada a su cargo mediante convenio judicial o sentencia firme.



"2026, Año de la Educación para la construcción de la Paz"

En cualquier momento en que se plantee Manipulación o Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.

DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional